

**EXPTE.: DL 1503/2018/DBA****INFORME QUE EMITE EL SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 31 DE MARZO DE 2016 POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS DE LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA PARA EL APOYO A LAS INVERSIONES EN EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE DESARROLLO RURAL DE ANDALUCÍA 2014-2020 (Submedida 4.1).**

Por la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera se remite el proyecto de Orden citado en el encabezamiento (Borrador recibido el 13 de septiembre de 2018).

A efectos de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, este Servicio de Legislación y Recursos emite el presente informe basado en lo siguiente:

**1.- ANTECEDENTES, COMPETENCIA Y RANGO NORMATIVO.**

El Reglamento (UE) núm. 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), creado mediante Reglamento (CE) núm. 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común, establece en su artículo 6 la cofinanciación de las Ayudas al Desarrollo Rural contempladas en el respectivo Programa de Desarrollo Rural, (PDR en adelante).

Así, el actual PDR de Andalucía 2014-2020, aprobado por la Decisión de Ejecución de la Comisión C /2015) 5441 final, por la que se aprueba el PDR de Andalucía 2014-2020 a efectos de la concesión de ayudas del FEADER, de fecha 10 de agosto de 2015 y modificado mediante Decisiones de la Comisión de fechas 9 de agosto de 2017 y 30 de enero de 2018, contempla bajo la Medida 4 “Inversión en activos físicos”, Submedida 4.1 “Apoyo a las inversiones en explotaciones Agrícolas”, las siguientes operaciones: 4.1.1 “Mejora del rendimiento y la sostenibilidad global de explotaciones agrarias” y 4.1.2 “Mejoras del rendimiento y la sostenibilidad global de explotaciones agrarias de olivar”.



Se pretende con estas operaciones, por un lado, apoyar aquellas iniciativas que contemplen inversiones en activos físicos, materiales o inmateriales, que deberán llevarse a cabo con el fin de mejorar el rendimiento global y la sostenibilidad de las explotaciones agrícolas, modernizando y/o mejorando el rendimiento económico, así como la optimización de la eficiencia energética de las mismas, destacándose en este sentido como grupo de especial interés los cultivos intensivos producidos bajo abrigo, y por otro lado, apoyar aquellas iniciativas que contemplen inversiones en activos físicos, materiales o inmateriales, que deberán llevarse a cabo con el fin de mejorar el rendimiento global y la sostenibilidad de las explotaciones agrícolas de olivar, modernizando, reestructurando y/o mejorando el rendimiento económico de las mismas.

Fruto de este interés autonómico en las referidas operaciones fue la Orden de 31 de marzo de 2016, por la que se aprobaron las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para el apoyo a las inversiones en explotaciones agrícolas.

No obstante lo anterior, pese a que en la referida Orden de 31 de marzo se incluía una línea de ayuda dirigida a la mejora del rendimiento y sostenibilidad global de explotaciones agrarias para cultivos intensivos en invernaderos, la a.4), se ha constatado que existen en la Comunidad Autónoma de Andalucía numerosas explotaciones agrarias que cuentan con invernaderos tipo parral o plano que requieren su sustitución total debido a su vulnerabilidad ante las distintas adversidades climáticas.

Es por ello que el centro directivo ha considerado adecuado modificar la Orden de 31 de marzo de 2016 mediante la incorporación de una nueva línea de subvención que atienda esta situación y dirigida a incentivar la sustitución de invernaderos de tipo parral o plano en funcionamiento, todo ello a fin de mejorar el rendimiento y la sostenibilidad global de la correspondiente explotación.

En cuanto a la **competencia**, la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene asumida la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería y desarrollo rural, en virtud del artículo 48.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38,131 y 149.1.11ª, 16ª, 20ª y 23ª de la Constitución.

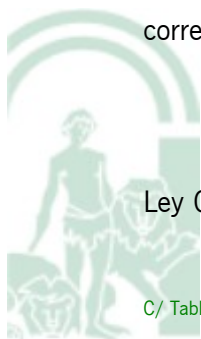


Asimismo, hay que tener en cuenta las competencias sectoriales en la materia que tiene asignadas esta Consejería en virtud del Decreto de la Presidenta 5/2018, de 6 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, y del Decreto 215/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, cuyo artículo 1 asigna a la misma el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia agraria, pesquera, agroalimentaria y de desarrollo rural. Esta Consejería fue designada y autorizada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de octubre de 2006 como Organismo Pagador en Andalucía de los gastos financiados con cargo a los Fondos Europeos Agrícolas, regulándose sus funciones y organización mediante el Decreto 38/2007, de 13 de febrero, por el que se regula el Organismo Pagador y se designan el Organismo de Certificación y la Autoridad de Gestión de los Fondos Europeos Agrícolas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 10 m) del Decreto 215/2015, de 14 de julio, asigna a la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera las competencias en materia de la “modernización y la mejora de las estructuras agrarias, en donde se encuadran las políticas que promueven la participación de las mujeres y la juventud en el desarrollo rural propiciando su plena incorporación a la actividad agraria”, donde se incluye esta medida de ayudas.

En cuanto al **rango normativo**, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 119, establece que en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma, el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros. El rango de la disposición que se pretende aprobar es el de Orden. Ello se justifica por el carácter del propio acto a modificar, que es una orden por la que se establecen unas Bases reguladoras de Subvenciones. El artículo 4.6 del Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, dispone que las bases reguladoras de la concesión de subvenciones serán aprobadas mediante Orden de la persona titular de la correspondiente Consejería y publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

En relación con la norma que nos ocupa, hay que estar al artículo 118.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010,



de 2 marzo, que atribuye a las personas titulares de las Consejerías la competencia para aprobar mediante Orden las normas reguladoras de las subvenciones y ayudas públicas; así como al artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que dispone que las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a las materias internas de las mismas y, fuera de esos supuestos, en los casos en que sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno.

Por último el proyecto de Orden objeto de nuestro análisis se ajusta al modelo de bases reguladoras tipo para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, publicadas por la Consejería de Hacienda y Administración Pública mediante Orden de 5 de octubre de 2015, por la que se aprueban las bases reguladoras tipo y los formularios tipo de la Administración de la Junta de Andalucía, para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva.

Por todo lo anterior, se considera adecuado a derecho tanto la competencia que se ejerce, como el rango normativo utilizado.

## **2.- TRAMITACIÓN.**

En cuanto al procedimiento de elaboración del proyecto de Orden, hay que estar a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre; a la Instrucción, de 11 de enero de 2018, de la Viceconsejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, sobre elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general; así como a las normas de carácter específico que imponen el cumplimiento de ciertos trámites específicos.

A este respecto ha de tenerse en cuenta que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula de manera novedosa la participación de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración normativa. Así, en su artículo 133 establece dos vías para posibilitar la participación ciudadana en la elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, la consulta pública previa, de un lado, y un ulterior trámite de audiencia e información pública.

La primera de esas vías consiste en llevar a cabo una consulta pública, con carácter previo a la elaboración del texto normativo, a través del portal web de la Administración competente, con el fin de



recabar la opinión de los destinatarios potencialmente afectados por la norma. Y la segunda, se trata de cumplimentar el trámite de audiencia e información pública, una vez elaborado el anteproyecto o proyecto normativo, en el caso de que afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, se publicará el texto en el mismo portal web, todo ello sin perjuicio de recabar directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones que las representen.

No obstante lo anterior, hay que tener en cuenta la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2018 relativa a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que ha declarado inconstitucional, entre otros artículos, el artículo 132 y la mayor parte de este artículo 133.

Así, expresamente se ha establecido en el fallo que salvo el inciso del apartado 1 del artículo 133, «Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública» y el primer párrafo de su apartado 4, son contrarios al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7 c) de la Sentencia.»

Por su parte, la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, vino a atribuir al Portal de la Junta de Andalucía, creado por el Decreto 72/2003, de 18 de marzo, de Medidas de Impulso de la Sociedad del Conocimiento en Andalucía, la cualidad de medio para poner a disposición de la ciudadanía toda clase de servicios e informaciones relacionadas con la Comunidad Autónoma de Andalucía de manera totalmente gratuita, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la información y atención a la ciudadanía y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos.

Mediante Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la Junta de Andalucía, se ha acordado establecer en el mencionado portal un Punto de Acceso para hacer efectivas la consulta, audiencia e información pública.

De esta forma, de la tramitación de este proyecto de Orden, constan en el expediente obrante en esta Secretaría los siguientes **documentos**:



Considerando todo esto, de la tramitación de este proyecto de Orden, constan en el expediente los siguientes **documentos**:

- **Consulta pública previa** sustanciada a través del Punto de Acceso ubicado en el Portal de la Junta de Andalucía, con un plazo de participación comprendido entre el 9 de mayo de 2018 y el 29 de mayo de 2018, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin que conste pronunciamiento por parte del centro directivo sobre la recepción o no de alegaciones en el citado trámite.
- **Acuerdo de Inicio** del procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general objeto del presente informe, a los efectos del artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre formado por el Secretario General de Agricultura y Alimentación en sustitución del Director General de la Producción Agrícola y Ganadera, de 29 de junio de 2018.
- **Memoria Justificativa**, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, sobre la necesidad y oportunidad del proyecto, de fecha 29 de junio de 2018, incorporada al borrador inicial de modificación de la Orden.
- **Memoria Económica**, a los efectos del artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la Memoria Económica y el Informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera de fecha 29 de junio de 2018.
- **Anexo I**, de 29 de junio de 2018, relativo a los criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia de Andalucía, regulado en la Resolución de 19 de abril de 2016, de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas; **con resultado negativo**.



- **Informe de Evaluación del Impacto de Género**, de 29 de junio de 2018, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía y en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.
- **Informe sobre la compatibilidad de las ayudas con el mercado interior**, de 29 de junio de 2018, a los efectos de los artículos 107 y siguientes del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- **Resolución** de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, de 29 de junio de 2018, **por la que se designa a la persona encargada de la coordinación del expediente** de elaboración de la disposición de carácter general.
- **Resolución** de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, de 29 de junio de 2018, sobre la **innecesariedad del trámite de audiencia a la ciudadanía** en el procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general objeto del presente informe.

**Asimismo, constan en el expediente los siguientes informes:**

- **Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía**, de 11 de septiembre de 2018, sobre el cumplimiento de la normativa económico-presupuestaria y contable, de conformidad con lo previsto en el artículo 118.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.
- **Informe de la Dirección General de Fondos Europeos de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública**, de 23 de julio de 2018, de acuerdo con lo dispuesto en la Instrucción Conjunta de 4 de septiembre de 2008, de la Autoridad de Gestión del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía y del Organismo Pagador de Fondos Europeos Agrícolas en Andalucía, sobre Gestión y Control de Medidas financiadas con cargo a FEADER.



- **Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública**, de 1 de agosto de 2018, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.
- **Informe de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera**, de 26 de julio de 2018, sobre las observaciones planteadas al proyecto de Orden por el informe preceptivo emitido por la Autoridad de Gestión, en el que manifiesta la aceptación de parte de las observaciones y argumenta los motivos por los que no se pueden atender otras.
- **Observaciones de la Unidad de Género de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural**, de 20 de julio de 2018, al citado Informe de Evaluación del Impacto de Género, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género. Asimismo, consta en el expediente **Oficio de remisión al Instituto Andaluz de la Mujer** de dicho Informe del Impacto de Género, de 9 de agosto de 2018, junto con el proyecto de la disposición y las observaciones de la citada Unidad.
- **Informe de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, de valoración sobre las observaciones recibidas en el trámite de audiencia**, de fecha 10 de julio de 2018. Al respecto hay que indicar que se estiman y se incorporan al texto las siguientes observaciones:
  - Observación realizada por COAG Andalucía, que solicita la ampliación del plazo de ejecución a 12 meses.
  - Observación realizada por COAG Andalucía, que solicita la ampliación del plazo de presentación de solicitudes a 3 meses.
- **Informe favorable de la Secretaría General de Fondos Agrarios de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural**, de conformidad con lo previsto en la Instrucción Conjunta de 4 de septiembre de 2008, de la Autoridad de Gestión del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía y del Organismo Pagador de Fondos Europeos Agrícolas en Andalucía, sobre Gestión y Control de Medidas financiadas con cargo a FEADER (Versión 4), y en la Instrucción de





10 de noviembre de 2015 de la Dirección del Organismo pagador, para evaluar la verificabilidad y controlabilidad de las ayudas concedidas en virtud del PDR de Andalucía 2014-2020.

- **Informe de valoración de las observaciones realizadas en los informes preceptivos emitidos sobre el proyecto de fecha 13 de septiembre del corriente**, el cual además de reproducir lo ya manifestado respecto de otros informes, viene a responder a las observaciones formuladas al proyecto del Orden por la Intervención General.

De conformidad con el artículo 4.2 del Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, al tratarse de unas bases reguladoras que se ajustan a las bases reguladoras tipo y a los formularios tipo de la Administración de la Junta de Andalucía para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, aprobadas por la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 5 de octubre de 2015, no es necesario solicitar el informe en materia de procedimiento, organización y tramitación electrónica (Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública), ni el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

### **3.- REGISTRO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (RPA)**

Dado que la norma objeto del presente informe regula el procedimiento administrativo actualmente dado de alta en el RPA con código 2/CAPDR/8310, corresponde a ese Centro Directivo verificar su modificación y proceder a su publicación en el momento que la norma sea aprobada y publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para que de este modo la información sea accesible a la ciudadanía a través del Catálogo de Procedimientos Administrativos.

En todo caso, se deberá facilitar a esta Secretaría General Técnica, a través del Servicio de Legislación y Recursos, la hoja de detalle facilitada por la aplicación informática que soporta el citado registro, que a fecha de emisión del presente informe no consta en el expediente.

### **4.- PROTECCIÓN DATOS.**



Se recuerda que, respecto al tratamiento de datos de carácter personal, debe tenerse en cuenta el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

## 5.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

El proyecto de Orden objeto de análisis es el Borrador sin numerar de fecha 13 de septiembre de 2018, el cual se ajusta al modelo de bases reguladoras tipo para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva y no competitiva, publicadas por la Consejería de Hacienda y Administración Pública. Se estructura en un preámbulo, un artículo único de aprobación de las bases y de modificación del artículo 1 de la Orden de 31 de marzo de 2016 mediante la incorporación de una nueva actuación, la a.6) y una disposición final.

El proyecto de modificación de la Orden de 31 de marzo de 2016 de bases reguladoras que aquí se informa adjunta un cuadro resumen correspondiente a la siguiente línea de ayudas dentro de la Submedida 4.1 del PDR:

- Inversiones dirigidas a la mejora del rendimiento y sostenibilidad global de explotaciones agrarias para cultivos intensivos, mediante la sustitución de invernaderos de tipo parral o plano.

Con carácter general, el texto del proyecto normativo ha sido adaptado conforme a las distintas observaciones realizadas en los correspondientes informes preceptivos recibidos, con salvedades.

Entre las observaciones de mayor calado se encuentra la efectuada por la Intervención General en cuanto a la posible concurrencia de la línea de ayuda regulada en el presente proyecto con la contenida en la propia Orden de 31 de marzo de 2016 que se modifica, en concreto, con la línea de ayuda a.4 “Inversiones dirigidas a la mejora del rendimiento y sostenibilidad global de explotaciones agrarias para cultivos intensivos en invernaderos”. En tal sentido manifiesta la Intervención General que existe identidad entre el tipo de beneficiario, los conceptos subvencionables, se otorgarían con cargo al mismo programa presupuestario por el mismo Centro Directivo y con idéntica fuente de financiación e intensidad de ayuda.



En tal sentido, se comparte lo manifestado por el Centro Directivo proponente. La nueva línea que se pretende subvencionar obedece a una clara necesidad de renovar las instalaciones de invernaderos de tipo parral o plano puesta de manifiesto a consecuencia de las adversidades climatológicas que se produjeron en la costa granadina y almeriense durante este año. Ello hace necesario por tanto solucionar la situación de vulnerabilidad de estos invernaderos, de tal forma que con la incorporación de esta nueva línea, se consigue contar con un crédito específico y unos criterios propios que otorgan prioridad a estas instalaciones, todo ello sin perjuicio de que deban de tomarse todas las medidas necesarias para evitar situaciones de concurrencia de subvenciones y sin perjuicio de lo que más adelante se dirá al respecto.

Por último, hay que valorar en tal sentido que la Autoridad de Gestión ha informado favorablemente el proyecto sin apreciar posible concurrencia de subvenciones, falta de idoneidad de los criterios de selección o la inelegibilidad del gasto a efectuar.

Entrando en el examen de su contenido, se realizan las siguientes **observaciones:**

**A) De carácter preliminar.**

- Se hace constar, que el presente proyecto de orden se ha informado conforme a la nueva versión del PDR-A 14-20 (V4), y que por tanto su aplicación quedará condicionada a la aprobación definitiva de la Versión 5 del Programa por parte de la Comisión Europea. Por lo que debe añadirse una mención expresa a esta condicionalidad, a través de una disposición adicional que prevea una cláusula suspensiva que condicione lo previsto en la orden a la aprobación definitiva de la Versión 5 del PDR.

En este sentido se manifiesta el informe emitido por la Autoridad de Gestión, que ha venido a decir que determinados aspectos incluidos en el borrador que en su día les fue remitido para informe contempla actuaciones recogidas en la propuesta de modificación del PDR, por lo que de mantenerse éstas, debería hacerse referencia a tal circunstancia, siendo así que no resultarían aplicables en tanto en cuanto la Versión 5 no fuera definitivamente aprobada.

Es por ello que el Centro Directivo ha incluido disposición adicional única al respecto tal y como se sugería por la AG.



Se valora positivamente la inclusión de dicha cláusula, que viene a condicionar a que se apruebe definitivamente la modificación del actual PDR las subvenciones que se concedan, de acuerdo con el presente proyecto de Orden, a las Comunidades de bienes o a cualquier otro tipo de unidad económica o de patrimonio separado sin personalidad jurídica.

Por todo lo anterior, en relación a los criterios de selección, se incide en que los mismos deben coincidir con la versión vigente del documento “Criterios de selección de operaciones del PDR de Andalucía 2014-2020 (en adelante DCSO) aprobado por el Comité de Seguimiento del Programa, sin perjuicio de que los contemplados en las modificaciones propuestas queden condicionados a la aprobación definitiva del PDR.

- De conformidad con la Instrucción de 11 de enero de 2018, de la Viceconsejería de Agricultura y Pesca, sobre la elaboración de disposiciones de carácter general, los borradores del proyecto de disposición que se presenten deberán estar numerados y fechados para su correcta identificación. En este sentido, a fin de la correcta identificación, se ha tomado como referencia la fecha de entrada en este Servicio de Legislación y Recursos, el 13 de septiembre de 2018.
- Teniendo en cuenta que el Cuadro Resumen contempla ayudas cuyos beneficiarios pueden ser personas jurídicas ha de tenerse presente las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en cuyo artículo 14 establece la obligatoriedad de las personas jurídicas de relacionarse con la Administración utilizando medios electrónicos y, en su caso, justificar que la aplicación informática MEXA cuenta con el nivel de desarrollo suficiente para una tramitación telemática en su integridad.
- Se pone de manifiesto que con fecha 30 de enero de 2018 se dictó la Decisión de Ejecución de la Comisión por la que se aprueba la modificación del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía (España) a efectos de la concesión de ayudas del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y se modifica la Decisión de Ejecución C(2015) 5741 de la Comisión. En este sentido, se indica que el proyecto de Orden que se informa ha de ajustarse a la versión vigente del PDR en todos sus elementos. Igualmente, las referencias al PDR que se realicen a lo largo del texto deben realizarse



a la versión vigente en este momento. Por tanto, debe corregirse en el párrafo segundo del preámbulo la versión del mismo a la que se remite.

- En lo referente al bloque de materias electrónicas necesarias para la tramitación del procedimiento, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por un lado, en su disposición transitoria cuarta, establece que *«Mientras no entren en vigor las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, las Administraciones Públicas mantendrán los mismos canales, medios o sistemas electrónicos vigentes relativos a dichas materias, que permitan garantizar el derecho de las personas a relacionarse electrónicamente con las Administraciones...»*.

Y por otro, respecto de la Administración del Estado, dicha regla general tiene una determinación específica, señalando en su disposición transitoria segunda que hasta la no entrada en vigor de las previsiones relativas al registro electrónico y el archivo electrónico único, en el ámbito de la Administración General del Estado se aplicarán:

*«a) Durante el primer año, tras la entrada en vigor de la Ley, podrán mantenerse los registros y archivos existentes en el momento de la entrada en vigor de esta ley.*

*b) Durante el segundo año, tras la entrada en vigor de la Ley, se dispondrá como máximo, de un registro electrónico y un archivo electrónico por cada Ministerio, así como de un registro electrónico por cada Organismo público.»*

No obstante, dichas previsiones hay que relacionarlas necesariamente con la entrada en vigor de la Ley 39/2015, que establece que las materias relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico no producirán efectos hasta transcurridos dos años de la entrada en vigor de la Ley, esto es, el 2 de octubre de 2018 (disposición final séptima).



En esta línea se manifiesta el Gabinete Jurídico de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública en su Informe HPPI00555/16 de 7 de febrero de 2017, al establecer las siguientes conclusiones:

*«1. En tanto en cuanto no entren en vigor las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico el 2 de octubre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Séptima de la Ley 39/2015, cualquier precepto de la Ley que se encuentre directamente vinculado con dichas materias, requerirá la plena efectividad de estas herramientas electrónicas para que a su vez puedan tener plenos efectos.*

*2. Conforme a lo anterior la obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones impuesta por el artículo 14 de la LPACAP, queda diferida hasta octubre de 2018 en tanto en cuanto tiene íntima vinculación con el ámbito material de la disposición adicional séptima de la Ley 39/2015.*

*3. Hasta que produzcan efectos dichas previsiones, las normas que servirán de fundamento jurídico en los procedimientos iniciados tras la entrada en vigor de la LPACAP serán las previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y en los artículos 2.3, 10, 13, 14, 15, 16, 26, 27, 28, 29.1.a), 29.1.d), 31, 32, 33, 35, 36, 39, 48, 50, los apartados 1, 2 y 4 de la disposición adicional primera, la disposición adicional tercera, la disposición transitoria primera, la disposición transitoria segunda, la disposición transitoria tercera y la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.»*

Lo expuesto en el citado informe, conllevaría la no exigencia de la obligación de relacionarse con la Administración Pública a través de medios electrónicos para los potenciales solicitantes de las mismas hasta el 2 de octubre de 2018.



No obstante lo anterior, con la entrada en vigor del Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, se ha modificado la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el sentido de establecer que las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos a partir del día 2 de octubre de 2020, con lo que hay que entender prorrogada la no exigencia de la obligación de relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos hasta dicha fecha.

- A efectos de la tramitación y gestión de la presente línea de ayudas, la Orden de bases reguladoras debería recoger con claridad los supuestos de revisión de oficio, donde se incluirían las circunstancias que afectan a la validez de la concesión, incluido si la persona o entidad puede o no ser beneficiaria así como los posibles incumplimientos de los requisitos a reunir por estos, frente a las causas de reintegro, que se limitarían a los casos del artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. En este sentido, se pronuncia, entre otras decisiones judiciales, el fundamento jurídico segundo de la Sentencia núm. 360 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de 1 de marzo de 2018

*«cuando se trata del reintegro o denegación de subvenciones por incumplimiento de los requisitos o indebida utilización de las cantidades recibidas, esto es por incumplimiento de la finalidad para la que se conceden u otorgan, basta la comprobación administrativa de dicho incumplimiento para acordar la denegación de la subvención o la devolución de lo percibido. O, dicho en otros términos, en tal supuesto no se produce propiamente la revisión de un acto nulo que requiera la aplicación de lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común o una declaración de anulabilidad del acto que requiera una declaración de lesividad, según el artículo 103 de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, sino que el acto de otorgamiento de la subvención, que es inicialmente acorde con el ordenamiento jurídico, no se declara ineficaz por motivo que afecte a la validez de su concesión, sino que despliega todos sus efectos; y entre ellos, precisamente, la declaración de improcedencia, el reintegro o devolución de las cantidades cuando no se ha cumplido la condición o la finalidad para la que se otorgó la subvención». Por todas, la Sentencia de 3 de marzo de 2014 dictada por la Sección 4ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso nº 4265/2011, (ROJ: STS 829/2014 - ECLI:ES:TS:2014:829).*

*En el caso que nos ocupa lleva razón la parte actora al formular el motivo de impugnación de que tratamos, pues la Resolución administrativa que acuerda el reintegro de la ayuda otorgada lo hace por una causa alegada que es circunstancia que afectaría a la validez de su concesión: en concreto, determinar si la empresa era beneficiaria o no. Cuestión ya decidida inicialmente de manera definitiva y firme que solo se puede reconsiderar previa tramitación de los procedimientos previstos en los artículos 102 y 103 de la*



*Ley 30/92 entonces vigente. Razones que determinan la estimación del recurso contencioso administrativo y la nulidad de la resolución recurrida por infracción legal.»*

**B) De carácter formal.**

- Se recomienda revisar, en todos los párrafos, los signos de puntuación, ortografía, tamaño y formato de fuente, y espaciado de textos.
- Ha de considerarse que el destinatario de las normas jurídicas es el ciudadano, por tanto el texto debe redactarse en un lenguaje claro, preciso y sencillo, de nivel culto, pero accesible. Todo ello conforme al artículo 101 de la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de Técnica Normativa.
- De conformidad con la citada Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, se realizan, además, las siguientes consideraciones:
  - Cuando se cite una norma jurídica en diversas partes de una disposición, la primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa, pudiendo abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha. Sirva de ejemplo la cita a la Orden de 31 de marzo de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para el apoyo a las inversiones en explotaciones agrícolas en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (Submedida 4.1), (BOJA n.º 64 de 6 de abril de 2016). En este mismo supuesto, se recuerda que no es preciso citar la modificación que afecta a la disposición, salvo que el Centro Directivo considere relevante citarla, en cuyo caso, para efectuar la cita, deben seguirse las prescripciones recomendadas.
  - El uso de siglas puede justificarse dentro de una disposición, para evitar formulaciones farragosas y repeticiones cansinas, siempre que se explique, cuando aparezcan por primera vez (fuera del título y de la parte expositiva), mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión «en adelante» y se escriban en mayúsculas sin puntos ni





espacios de separación. Con carácter general se el uso de las siglas se ajusta a la observación aquí realizada.

### C) Al Preámbulo.

- Con carácter preliminar, se reproducen las recomendaciones realizadas por la Oficina de Coordinación en informe de 18 de mayo de 2017 emitido tras consulta realizada desde el Servicio de Legislación: «...se sugiere que en el Preámbulo ...se mencione expresamente la fecha de aprobación de la versión 4 del Documento de Criterios de selección...». Siendo esta el 22 de mayo de 2018.
- Por razones de técnica normativa, de conformidad con la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, se realizan las siguientes recomendaciones:
  - Se recuerda que la función de la parte expositiva de una disposición normativa es la de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Por ello, el Preámbulo deberá completarse en todos estos extremos. Especificará que se ajustan a las bases reguladoras tipo, y destacará aquellas medidas incorporadas destinadas a compensar, equilibrar y no perpetuar las desigualdades entre mujeres y hombres, u otros colectivos específicos que se hayan identificado.
  - Respecto a la división de la misma, puesto que se enumeran en correlativos párrafos todas las novedades que se introducen en el Cuadro Resumen respecto a la anterior regulación, se recomienda: «Si la parte dispositiva es larga podrá dividirse en apartados, que se identificarán con números romanos». Asimismo, se aconseja completar los apartados del Cuadro Resumen a los que se hace referencia. Con carácter general se cumple con esta observación, sirva de ejemplo que cuando se cita en el Preámbulo los criterios de selección se alude a los establecidos en el apartado 12 del Cuadro Resumen.
- En el párrafo segundo de la primera página, debe introducirse la modificación del PDR mediante Decisión de Ejecución de la Comisión de 30 de enero de 2018.



- En la página 2 del Preámbulo se dice que “teniendo en cuenta estas circunstancias, y tal y como indica el PDR, resulta necesario establecer criterios específicos que atiendan esta particular situación”. Por otro lado, más abajo se inicia párrafo diciendo que “los criterios de selección establecidos en el apartado 12 del cuadro resumen...”.

En tal sentido hay que decir que, la utilización de “criterios” del primer párrafo no parece la más adecuada, en tanto en cuanto no se trata en puridad de fijar criterios alguno, como sí podrían ser los de selección, sino que se intenta simplemente justificar el establecimiento de esta nueva línea de subvención. Es por ello que se recomienda modificar la redacción de este párrafo, sustituyendo la palabra “criterio” por otras expresiones tales como “norma”, “reglas específicas”, etc.

- Por último respecto al Preámbulo, se ha introducido un párrafo respecto del borrador inicial en el cual se pretende justificar la comprobación específica de la viabilidad tras la correspondiente inversión de sustitución del invernadero, pues se indica que “por su propia naturaleza”, la sustitución de invernaderos implica la mejora del rendimiento y sostenibilidad global de la correspondiente explotación. Se recomienda mejora la justificación técnica al respecto al resultar la expresión “por su propia naturaleza” poco concreta e indefinida, requiriéndose la aportación de algún dato objetivo que sostenga tal afirmación.

#### **D) Al Articulado.**

**Artículo Único:** Debe modificarse el título de este artículo único, en tanto en cuanto no se están aprobando unas bases reguladoras “ex novo”, sino que se está modificando unas bases reguladoras mediante la inclusión de una nueva línea de subvención, circunstancia que debe quedar aclarada tanto en el título del artículo único como en el punto 1 de este artículo.

Por lo que respecta al nuevo cuadro resumen que se añade con la modificación, el a.6), se redacta de manera muy similar al del a.4). Así:

*a.4) Cuadro resumen de la actuación «Inversiones dirigidas a la mejora del rendimiento y sostenibilidad global de explotaciones agrarias para cultivos intensivos en invernaderos».*



a.6) Cuadro resumen de la actuación «Inversiones dirigidas a la mejora del rendimiento y sostenibilidad global de explotaciones agrarias para cultivos intensivos, mediante la sustitución de invernaderos de tipo parral o plano».

En tal sentido, el nuevo cuadro resumen que se añade puede considerarse como una especificidad dentro de la categoría más genérica recogida en la línea a.4), pudiendo generar duplicidad en cuanto a los conceptos subvencionables, siendo así que un beneficiario titular de un invernadero de tipo parral podría optar por cualquiera de las dos líneas. Esto ha sido puesto de manifiesto en similares términos por la propia Intervención General, habiéndose rebatido en otro punto anterior de este informe.

No obstante lo anterior se propone, o bien una redacción más clara de las líneas y que resulte excluyente una de la otra, o bien que en cuadro resumen, (apartado 2. Conceptos subvencionables, punto 6), cuando se especifica los conceptos no subvencionables dentro de la línea a.6), se identifique claramente como concepto no subvencionable las inversiones realizadas al amparo de las operaciones establecidas en la línea a.4).

### E) Al Cuadro Resumen.

- Con carácter general:
  - Se recuerdan las observaciones realizadas por la Dirección General de Fondos Europeos en su informe de 31 de octubre de 2016, relativas a las referencias a los Anexos a los que se alude a lo largo del Cuadro Resumen que no se adjuntan a la disposición. Deberán aportarse para su publicación conjunta o modificarse su redacción de la siguiente forma: «*anexo adjunto a la convocatoria*».
  - Con la finalidad de elaborar un texto homogéneo y claro, se aconseja unificar el uso de los tantos por ciento: «*...ochenta y cinco por ciento de los créditos académicos...*» y «*...35 % de los créditos de referencia...*».
- Con carácter específico:
  - **Apartado 1(Objeto):**



Ajustándonos a la literalidad del PDR y, con objeto de hacer un texto accesible y fácil de comprender, se recomienda la siguiente redacción:

*«Establecimiento de las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva dirigidas a la mejora del rendimiento y la sostenibilidad global de explotaciones agrarias (operación 4.1.1), a través de inversiones en activos físicos, materiales o inmateriales, que deberán llevarse a cabo a fin de mejorar el rendimiento global y la sostenibilidad de las explotaciones agrícolas, modernizando y/o mejorando el rendimiento económico, así como la optimización de la eficiencia energética de las mismas,...».*

Por otro lado, no se considera adecuada la expresión “...o de cualquier otro tipo que no reúna unas características mínimas, por un invernadero que sí las reúna”, por resultar una expresión indefinida y que genera gran inseguridad jurídica. Debe establecerse claramente en qué consisten esas características mínimas que debe tener un invernadero para poder acogerse a esta línea de ayuda, tales como una determinada antigüedad, ausencia de alturas mínimas, que no sea multicapilla, ausencia de puertas de acceso de al menos 32 metros de ancho por 2 de alto...

Por ese centro directivo podría optarse bien por el establecimiento de un listado de características “en negativo”, que justificarían técnicamente la sustitución de un invernadero por otro, o bien establecerse que podrán acogerse a esta línea aquellos invernaderos de una determinada antigüedad que carezcan de todas o alguno de los requisitos relativos a las características de los invernaderos establecidos en el punto 8 del apartado 2.

En otro orden de cosas, atendiendo a la redacción literal del objeto contenido en el cuadro resumen, ha de definirse de manera clara si éste se limita exclusivamente a los invernaderos del tipo parral o plano que no reúna determinadas características técnicas, o a los invernaderos de tipo parral o plano y a otros invernaderos, distinto de los anteriores, que no reúna determinadas características técnicas.



**Apartado 2 (Concepto subvencionable):**

Punto 2.

En continuación con lo dicho anteriormente respecto del uso de las abreviaturas, debe explicarse el significado de las mismas la primera vez que aparezcan en el texto. En tal sentido en el punto 3ª) debe explicarse el significado de la abreviatura RUT.

Punto 5.

En el punto 5 de este apartado, se establece que las actuaciones subvencionadas no deben haberse iniciado antes de la publicación del extracto del contenido de la resolución de concesión de las ayudas y siempre previa emisión del acta de no inicio.

Continúa el párrafo expresando que no obstante, y siempre que el no inicio de las actuaciones pueda suponer un perjuicio para el ciclo productivo de la explotación, la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la provincia en el que radique la mayor parte de la explotación, podrá autorizar el comienzo de las mismas previa petición justificada de la persona interesada, verificando, en caso de solicitar ayuda para la construcción o mejora en bienes inmuebles, el no inicio de la actuación, emitiéndose para ello la correspondiente acta de no inicio.

Al respecto se señala lo siguiente:

- En primer lugar, que estando el objeto de la subvención ya delimitado en el apartado 1, consistiendo en la sustitución de un invernadero existente de tipo parral por otro nuevo, se valora positivamente la eliminación de la última parte de la frase en los términos fijados en el borrador inicial, donde se recogía la expresión “*en caso de*”, pues la ayuda se encuentra ya definida como una actuación sobre bien inmueble.
  
- En segundo lugar, la denominación de la Delegación Territorial es incorrecta, debiendo corregirse en el sentido de indicar la “Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural”.
  
- Por otro lado, dado que se recoge una posibilidad de inicio anterior a la publicación del extracto del contenido de la resolución de concesión de las ayudas, se recomienda modificar la



expresión “*y siempre previa emisión del acta de no inicio*”, mediante la eliminación del adverbio “*siempre*”.

- Por último, no se regula mínimamente el procedimiento de emisión de acta de no inicio en este supuesto. Sería conveniente que se estableciese el plazo con el que cuenta la Delegación para emitir el acta y el sentido del silencio al respecto.

Punto 6.

Se recuerda lo ya dicho respecto de que debe establecerse claramente entre los conceptos no subvencionables los expresamente establecidas en la línea a.4).

Punto 8.

Se detecta error en el punto 8.1, tercer guión, debiendo sustituirse “*siento todas ellas galvanizadas*” por “*siendo todas ellas galvanizadas*”.

En lo que respecta a las mallas a montar, éstas se establecen que serán antitrips, salvo en aquellas zonas donde por “*razones climatológicas*” deban ser de menor/mayor densidad. En tal sentido, tratándose de un excepción, debería especificarse cuáles son esas razones climatológicas y objetivarlas dado que se trata de un requisito que debe tener el nuevo invernadero y que puede devenir, por su incumplimiento, en causa de reintegro. En otras palabras, debe quedar claro en qué supuestos se va exigir un mayor o un menor grosor de la malla a fin de dotar de mayor seguridad jurídica.

Punto 10.2.3.

Atendiendo a lo solicitado por la Autoridad de Gestión, de conformidad con la modificación presentada del PDR, se sustituye la expresión “*dotaciones acreditadas*” contenida en el borrador inicial por la de “*uso determinado*”.

### **Apartado 3 (Régimen jurídico específico aplicable):**

La enumeración de la normativa aplicable, debe hacerse de forma literal, por tanto en la mención al «*Reglamento (UE) núm. 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre*



de 2013 relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER)», debe añadirse «y por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1698/2005 del Consejo».

Idéntica observación respecto al «Reglamento Delegado (UE) núm. 807/2014, de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) núm. 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER)» debe añadirse «e introduce disposiciones transitorias».

Por último, puesto que el contenido de las bases hace remisiones a diversa legislación, debería valorarse la inclusión de la siguiente normativa:

- Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos.
- Ley 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria de Andalucía, y Decreto 402/1986, de 30 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Reforma Agraria.
- Reglamento (UE) N° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) N° 922/72, (CEE) N° 234/79, (CE) N° 1037/2001 y (CE) N° 1234/2007.

Por otro lado, se constata la incorporación del Reglamento (UE) n.º 2017/2393 del Parlamento europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se modifican diversos Reglamentos europeos, tal y como se solicitó por la Autoridad de Gestión en su informe.

- **Apartado 4 (Personas o entidades que puedes solicitar las subvenciones, requisitos que deben reunir, periodo de mantenimiento y excepciones).**

En general, respecto a la división del artículo, según el artículo 31 de la Resolución de 28 de julio de 2005, cuando un apartado deba subdividirse, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente a), b), c)... y cuando deba a su vez subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con



ordinales arábigos (1º, 2º, 3º...) según proceda. Si bien esta subdivisión se aprecia en el punto 4.a) 2º, resultaría procedente también realizar esta subdivisión en el apartado 4.a) 1º.

Con carácter general, en lo que respecta a este apartado, ha de adaptarse a lo establecido en el vigente PDR. En tal sentido, el primer párrafo del punto 4.a).1º no recoge la literalidad de las personas beneficiarias en los términos del PDR, expresándose en el mismo que podrán ser beneficiarias de esta medida *“los agricultores o agrupaciones de agricultores con personalidad física o jurídica”*.

En tal sentido, también hay que recordar que la inclusión de las comunidades de bienes y cualquier otro tipo de unidad económica o de patrimonio separado sin personalidad jurídica como posibles solicitantes de la subvención ha sido recogida en el borrador de propuesta de modificación del PDR para su inclusión en la Versión 5, por lo que la validez de dicha posibilidad queda supeditada a la aprobación definitiva de ésta última Versión.

Por otro lado, debe distinguirse claramente entre los posibles beneficiarios de estas ayudas y los requisitos que deben reunir éstos. Así, en este primer apartado se incluyen definiciones que son más propias del apartado 4. a)2º.

Punto 4.a).1.

De manera más concreta, y sin perjuicio de que el contenido es más propio del apartado de requisitos que del de los beneficiarios, resulta confusa la redacción del párrafo segundo del apartado 4.a)1º, relativo a la posibilidad de que sean beneficiarias las personas jóvenes que no sean titulares de explotaciones agrarias.

Debe indicarse claramente, en el apartado de requisitos que deben reunir los beneficiarios, qué supuestos de hecho se contemplan para que pueda ser perceptor de la línea de renovación de invernaderos un agricultor joven que carezca de titularidad sobre una explotación agraria. Ha de indicarse así mismo qué se considera como joven agricultor, en qué momento procedimental se acreditaría el cumplimiento de dichos requisitos y cómo se incorporarían a esta línea de subvención y en qué fase procedimental (propuesta provisional, resolución definitiva,...), qué





consecuencias tendría la no aprobación del plan empresarial presentado al amparo de la submedida 6.1. y demás circunstancias que puedan afectar al cumplimiento de requisitos de la línea que se subvenciona y que pueda originar un incumplimiento claro de éstos por parte del beneficiario.

Punto 4. a)2º.

En el apartado g) se establece como requisito común el de contar con los permisos, autorizaciones y licencias preceptivos para el ejercicio de la actividad desarrollada, y en concreto los referidos a los suministros necesarios para el ejercicio de la actividad agrarias, al medio ambiente y a la ordenación del territorio.

En este sentido hay que decir que en el presente caso nos encontraríamos con un requisito más propio de la actividad subvencionada que del propio beneficiario. Dicha distinción no es baladí, pues cuando se trata de un requisito que afecta a la condición de beneficiario ante su incumplimiento nos encontraríamos ante un posible supuesto de nulidad de pleno derecho del artículo 47 de la LPAC y por ende, ante una causa de revisión de oficio, mientras que si se le da la consideración de requisito de la actividad subvencionada, su incumplimiento daría lugar a causa de reintegro.

Por otro lado, la exigencia de este requisito puede generar problemas de gestión de la línea de subvención dado que la emisión de las autorizaciones, permisos y licencias preceptivos dependen de esta y/o otras Administraciones Públicas que pueden no emitirlos en plazo. Esto puede suponer que el incumplimiento de este requisito pueda dar lugar a la pérdida del derecho al cobro del beneficiario por la inacción de un tercero. Es por ello que sería conveniente que por ese centro directivo se valore la conveniencia de analizar si en determinados supuestos podría optarse por la acreditación por parte del interesado de haber solicitado el correspondiente permiso, autorización o licencia preceptiva y en su caso, si se ha obtenido por silencio positivo.

Es más, existe una clara contradicción entre lo establecido en este apartado y lo dicho en el apartado 15, documentación acreditativa a presentar junto con el formulario Anexo II, donde se dice que deberán aportarse las autorizaciones, licencias, concesiones y permisos exigibles en cada



caso para llevar a cabo las actuaciones, o de la acreditación de haberlas solicitado, al menos con fecha anterior a la presentación del formulario de alegaciones y presentación de documentación tras la publicación del listado provisional.

Punto 3.

Parece existir un error de numeración en el último párrafo, que se inicia como apartado 1.4., cuando debería ser apartado 4.

- **Apartado 5 (Cuantía de las subvenciones y gastos subvencionables).**

Punto 5.a).

En este apartado se dice que el valor de la capitalización de la bonificación de los intereses se realizará de conformidad con lo establecido en el Anexo II de esas bases reguladoras. No obstante, no se adjunta dicho Anexo II a las bases.

Por otro lado se establece que dicha bonificación de intereses podrá suponer una reducción total o parcial del tipo de interés al que la persona beneficiaria formalice un préstamo para financiación del “*plan empresarial*”. Tratándose de una línea de subvención dirigida a la sustitución de invernaderos, no parece lógico que la bonificación se dirija al plan empresarial.

Punto 5.c). 1º. Gastos subvencionables.

Dentro de este apartado se considera necesario introducir una relación más detallada de gastos subvencionable y en concreto, de aquellos gastos directamente relacionados con la ejecución material del invernadero a fin de evitar posibles dudas o interpretaciones respecto de la legibilidad de determinados gastos o posibles solapamientos con otras líneas subvencionables. Al respecto se valora positivamente la introducción expresa como gasto subvencionable la instalación de placas solares.

Por último, debe indicarse en este apartado el importe máximo de la subvención en función de la inversión máxima subvencionable, todo ello de conformidad con la versión vigente del PDR



- **Apartado 7 (Financiación y Régimen de compatibilidad de las subvenciones)**

Punto c).

Según la disposición adicional primera de la Orden de 5 de octubre de 2015, referida al contenido mínimo de las bases reguladoras, en la letra b) se establece que en el preámbulo se expresarán las causas justificativas por la que se establece en el apartado 7.c del Cuadro Resumen que los rendimientos financieros que se generen por los fondos librados a los beneficiarios no incrementarán el importe de la subvención, según disposición adicional primera, b) 2º establece. Entendemos que no queda justificado este punto en el preámbulo, por tanto debería completarse o aclararse en la medida de lo posible.

- **Apartado 10 (Solicitudes).**

Punto a).

Se recuerda que debe concretarse la dirección electrónica exacta donde podrá obtenerse el formulario de solicitud. Asimismo, de conformidad con la Orden de 7 febrero de 2008, por la que se aprueba la Carta de Servicios de las Oficinas Comarcales Agrarias de la Consejería de Agricultura y Pesca, y para facilitar el acceso al mismo, debería valorarse la posibilidad de incluir a dichas Oficinas para la obtención del formulario, dada la proximidad con el colectivo al que se dirigen las presentes ayudas.

Punto b).

La redacción correcta sería «*A la persona titular de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera*».

Punto c), debe completarse la dirección electrónica del Registro Electrónico de la Junta de Andalucía.

- **Apartado 12 (Criterios de valoración).**

En la disposición adicional primera de la Orden de 5 de octubre de 2015, refiriéndose al contenido mínimo de las bases reguladoras, en la letra b) punto 7º, establece que en el preámbulo se expresarán las causas justificativas de que las bases reguladoras no incorporen, porque así lo



permitiera una norma aplicable, todos los criterios de valoración indicados en el artículo 15.2 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta, aprobado por el Decreto 282/2010, de 4 de mayo. Por tanto, deberá completarse el Preámbulo debidamente.

En lo que respecta a los criterios relativos al tipo de inversión, en el punto 3 sería conveniente explicar el acrónimo UTA, (Unidad de Tamaño-Año).

Por otro lado, se comprueba que atendiendo a lo requerido por la AG, los criterios de selección se han ajustado a la versión 4 del Documento de Criterios de Selección de Operaciones, estableciéndose además un nuevo apartado (12.b)), de priorización en caso de empate, considerándose adecuada la introducción realizada.

- **Apartado 13 (Órganos Competentes).**

- Órgano instructor: se sugiere la siguiente redacción, «*Las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural correspondiente a la provincia donde ....*».

En este apartado se establece en su último punto el apoyo de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía para el ejercicio de sus funciones.

Al respecto, se advierte, tal y como señala la Intervención General en su informe de 28 de septiembre 2016 en el expediente DL 2342/2016, que, en relación al apartado 13, “la participación de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía (AGAPA) en la gestión y tramitación de los expedientes de subvenciones debe desempeñarse por funcionarios cuando impliquen el ejercicio de potestades públicas o afecten a la salvaguardia de los intereses generales de la Administración Pública”.

Por otro lado, respecto de las Vocalías de la Comisión de Valoración, debería concretarse el número de vocalías que la compondrán.



- **Apartado 15 (Documentación acreditativa a presentar junto con el Formulario Anexo II).**

En lo que se refiere a este apartado, tanto en esta línea como en la siguiente, debe tenerse en cuenta que en aras a la simplificación y reducción de cargas administrativas tan solo pueden ser exigidos a los interesados aquellos documentos estrictamente necesarios para la resolución del procedimiento y que no obren ya en poder de la Administración.

Es por ello que se recomienda al Centro Directivo la posibilidad de no exigir alguna de la documentación referida y en su caso si sería posible la consulta de los datos, previo consentimiento del interesado, a través de los Servicios de Verificación y Consulta de Datos de Identidad (SVDI).

En tal sentido se recuerda al Centro Directivo que en el caso de recabarse datos de carácter personal habrá que estar a lo dispuesto por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) , el cual ha entrado en vigor el 25 de mayo de 2018.

Ya en concreto se realizan las siguientes observaciones:

- En la introducción, para facilitar la comprensión del texto se sugiere la siguiente redacción: *«Las personas beneficiarias provisionales y suplentes, para el cumplimiento de los requisitos y de los correspondientes criterios de valoración, deberán presentar, en el plazo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente al de publicación de la propuesta provisional, la siguiente documentación acreditativa de los datos que hayan consignado en su solicitud y en las declaraciones responsables:»*

- En el apartado 15. 3º, se recomienda revisar la redacción para una mejor comprensión dado que se dice: *«...en relación con la acreditación de la titularidad de la parcela donde se localiza la*



*inversión, deberá presentar alguno de los documentos que se relacionan*". Es necesario concretar en cada caso qué documentos se tendrán que presentar.

- En este mismo apartado 15.3º se ha introducido con respecto al primer borrador la necesaria acreditación de la constitución de las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o de patrimonio separado sin personalidad jurídica. Se recuerda en este punto lo manifestado por la Autoridad de Gestión y ya expresado en este informe, de que en tanto en cuanto dicha figura se encuentra recogida en la propuesta de modificación de la actual versión del PDR, no resultaría aplicable hasta la aprobación de la Versión 5.
- En el apartado 15 b), en relación con las exenciones de acreditación de titularidad de las parcelas, se utiliza la expresión inscripción en el Registro Autonómico que "*esté debidamente actualizada*". Esta expresión es poco concreta, por lo que debe fijarse una fecha concreta de actualización en el registro.
- En el apartado 15. d), segundo párrafo, se han dejado dos puntos y final.
- En el apartado 15. d), en el quinto guión y octavo se hace referencia al "plan de mejora". En tal sentido debe definirse en qué consiste dicho plan de mejora y la relación que guarda el mismo con la inversión subvencionada en la orden de bases objeto de este informe, pues dicho plan parece más propio de otras líneas de subvenciones.
- En el apartado 15.f), debería valorarse sobre la oportunidad de modificar la redacción del texto en el siguiente sentido: «*Autorización emitida por el solicitante en favor de tercera persona para la firma y presentación electrónica en el Registro Telemático Unificado de la Administración de la Junta de Andalucía, en caso de.....*».

- **Apartado 17 (Necesidad de aceptación expresa de la subvención concedida).**

Se recuerda que según lo previsto en el artículo 19.4 de la Orden de 5 de octubre de 2015, cuando se requiera la aceptación expresa de la subvención, esta deberá producirse dentro del plazo de los 15 días siguientes a la publicación de la resolución. Si así no se hiciese, la resolución



dictada perderá su eficacia, acordándose el archivo de la misma, con notificación a la persona o entidad interesada.

- **Apartado 19 (Publicación).**

En tal sentido se reitera lo ya dicho respecto de la necesaria observancia del Reglamento de protección de Datos.

Por otro lado, se recomienda, de acuerdo con el principio de minimización de datos recogidos en el RPD, que se establezcan unos criterios básicos para la determinación de los datos personales de personas físicas que pueden incluirse en las comunicaciones públicas de actos administrativos, cualquiera que sea la forma de comunicación utilizada (tabloneros de anuncios, boletines oficiales, página web, sedes electrónicas, etc.). Se pretende evitar la publicación del nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente, estableciéndose para ello medidas de ofuscación de dichos datos, tales como ocultación de números del documento de identidad correspondiente.

- **Apartado 21 (Modificación de la resolución de concesión).**

- En el apartado 21. a), se recomienda ajustarse a la literalidad del artículo 121 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía: *« Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión, en los siguientes supuestos:...».*

Respecto a la no consecución íntegra de los objetivos, se entiende que dicha circunstancia es más una causa de reintegro que de modificación de la resolución de concesión. Así, el artículo 37.1. b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, establece como causa de reintegro la siguiente: *«b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención».* Asimismo el artículo 32.4 del



Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado mediante Decreto 282/2010, de 4 de mayo, establece respecto a las modificaciones de la resolución de concesión: *«sin que en ningún caso pueda variarse el destino o finalidad de la subvención, ni alterar la actividad, programa, actuación o comportamiento para los que se solicita la subvención ni elevar la cuantía de la subvención obtenida que figura en la resolución de concesión»*. Por tanto, se entiende que el apartado b) debe incluirse como causa de reintegro y no como supuesto de modificación de la resolución de concesión.

En el apartado d), se considera que contemplar como supuesto de modificación *«decisiones del órgano competente para conceder...»*, resulta arbitrario y genera inseguridad jurídica. Debe valorarse la modificación de la redacción enfocada a darle soporte jurídico. Conforme al artículo 23.6 de la orden de 5 de octubre de 2015, debe concretarse el artículo 29.4 de la Ley 5/2017, de 5 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018 que prevé este supuesto. Puesto que la modificación tendrá lugar conforme a las prescripciones que se determinen en el apartado 21. c) del Cuadro Resumen, éste debe cumplimentarse debidamente, no siendo suficiente la atribución al *«órgano competente en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera»*.

- **Apartado 26 (Justificación de la subvención).**

En este apartado, dentro del punto dedicado a el contenido de la memoria económica justificativa se incluye dentro de otra documentación a aportar copia de la instancia dirigida a la Comunidad de Regante respectiva para regularizar su situación conforme al compromiso adquirido en su caso, así como las autorizaciones, licencias, concesiones y permisos exigibles en cada caso para llevar a cabo las actuaciones en caso de no haberlas presentado junto con el formulario de alegaciones y presentación de documentación tras la publicación del listado provisional.

En tal sentido se manifiesta lo siguiente:

La exigencia de esta documentación no parece incardinarse en una documentación propia de justificación, pues no viene a acreditar la realización de la obra, sino que serían documentos que





acreditarían determinadas exigencias de los beneficiarios y a aportar junto con el formulario Anexo II. Debe valorarse por tanto si dicha exigencia se mantiene como documentación justificativa de la realización de la obra, o bien se concibe como requisito sine qua non para la obtención de la subvención y a aportar en otra fase del procedimiento más apropiada como pueda ser la de presentación de documentación acreditativa a presentar junto con el referido formulario Anexo II.

• **Apartado 27 (Reintegro).**

Nos remitimos a la observación realizada respecto al apartado 21 relativa a la modificación de la resolución de concesión motivada por «*la no consecución íntegra de los objetivos*» y su consideración como causa de reintegro conforme al artículo 37.1. b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

1. Punto c): la redacción correcta debe ser:

«- *Iniciar el procedimiento de reintegro: La Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, por delegación de la persona titular de la misma Consejería.*

- *Instruir el procedimiento de reintegro: El Servicio de Gestión y Control de Ayudas Feeder de la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera.*

- *Resolver el procedimiento de reintegro: La Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, por delegación de la persona titular de la misma Consejería.*».

• **Apartado 28 (Régimen sancionador).**

Conforme al Decreto 141/1997, de 20 de mayo, por el que se atribuyen competencias en materia de subvenciones financiadas por el Fondo Andaluz de Garantía Agraria y en materia sancionadora a determinados órganos de la Consejería, la redacción correcta del apartado sería:

«- *Iniciar el procedimiento sancionador: La Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, por delegación de la persona titular de la misma Consejería.*

- *Instruir el procedimiento: La Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, por delegación de la persona titular de la misma Consejería.*



*- Resolver el procedimiento: Los órganos establecidos en el artículo 2.2 del Decreto 141/1997, de 20 de mayo, por el que se atribuyen competencias en materia de subvenciones financiadas por el Fondo Andaluz de Garantía Agraria y en materia sancionadora a determinados órganos de la Consejería ». Incluyendo la mención del artículo en el último apartado puesto que la competencia variará en función de la cuantía de la sanción.*

## **6.- CONCLUSIÓN.**

Por lo expuesto, se emite el presente informe a los efectos del artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de las correcciones y observaciones realizadas este informe y de su adecuada tramitación conforme al apartado 2 del mismo.

Sevilla,

EL JEFE DE SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS

Fdo.: David Barrada Abís

CONFORME:

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Alberto Sánchez Martínez

